

POR DON IVAN DE LOYOLA, VEzino y Regidor de la Ciudad de Murcia.

EN EL PLEYTO

Con don Pedro de Aledo Cutiño, como marido de doña Maria Fuster Pagan.

En Granada en casa de Frãcisco Heylã Impressor de la Real Chancilleria. Año 1631.



Viendo tratado pleyto con esta parte, el dicho don Pedro pretendiendo auer sido nula la escritura de venta, que por quatro de Mayo de 1594. hizo doña Ysabel Pagan, como tutora de sus hijos deste oficio de Regidor de Murcia, que de vno en otros posseedores vino a ser de don Juan de Loyola, y deduzidose en este pleyto, sino principalmente por via de naturaleza de la misma causa, como acessoria al oficio de Regidor, segun lo pretende don Pedro, la estimacion, y valor de los emolumentos de la suerte de Procurador de Cortes, y auiẽdo auido conocimiẽto en razon de la nulidad de la venta, y si estaua hecha o no con las solenidades que de derecho se requieren, ad l. 60. tit. 18. partit. 3. & l. magis putò, §. non passim, de rebus eorum, l. ob ęs alienum, C. de prædijs minorum, & quæ refert Scobar, cap. 16. nu. 30. Caldas, cap. 3. de emptione, á num. 5. Sese, to. 4. decis. 422. & 423. Gironda, de priuilegijs, quæst. 115. num. 628. ad 632. & quæ laté diximus, en las primeras alegaciones, que estan dadas a V. S. y estos señores, y ponderado la decision de Mastrilo 13. y otras muchas causas, para que la enagenacion fue necessaria, y precisa, y que la vtilidad de la vẽta fue sin duda, y assi no es necessaria solemnidad, Mastril. dicta decis. 13. num. 10. Gratian. tom. 3. cap. 583. numer. 7. y ẽn el cap. 555. num. 34. que vale la venta, aunque no aya iminente execucion, & sic: *Quod non curatur de modo, quando habemus iuris effectum*, ex l. 1. §. inde quęritur, ff. de noui operis nũtiatione, vers. Quid enim aliud.

Y auiendose defendido esta parte assimismo, q̃ doña Maria Fuster, muger de dõ Pedro, era mayor quando se puso la demanda, y que erã passados los quatro años de pedir la restitucion, y que tenia mas de treynta años, con que tambien erã passados los

cinco

cinco para presumirse la ratificacion quinquenal, de qua in l. final, C. si maior factus, y ser cierto en derecho, que esto solo podia hazer valida la venta, por decision del dicho texto, & quæ latè tradit D. meus Perez de Lara, in compendio, cap. 22. n. 45. & 46. Riccius, collectan. 264. & praxi aurea, resolutione 302. Alexander Ludouisius, decis. 260. nu. 13. Gratianus, tom. 5. cap. 824. à num. 52. & 879. à nu. 17. & tom. 3. cap. 513 á num. 9. & tom. 4. cap. 711. à num. 63. & 65. y auiendose ponderado aquella elegante varia de Trentacinco, lib. 2. tit. de minoribus, resolutione 10. en la qual por toda ella fuertemente defiende desde el num. 7. y siguientes, que el lapso de los cinco años despues de la mayor edad, obra apronacion expressa de la venta, y causa titulo, y buena fee legitimo, y induze prescripciõ legal, para adquirir buena fee, y consideradas otras defensas que dõ Juan tuuo en el pleyto, y de que nos valimos en las alegaciones, primera, y segunda, y auiendo V. S. y estos señores con su gran acuerdo ponderado las mas necessarias, y mas juridicos fundamentos para la consideracion desta causa de demanda tan antigua, de precio justo al tiempo de la venta, sin lesion, ni dolo de auerse de pagar a la madre que vendio, como tutora, y por su dote y arras, y de auerse de pagar mil ducados, de auer suplido el defeto de no presentarse dentro de los treynta dias la renunciacion del oficio que Francisco Fuster auia hecho, y atendiendose a la causa precisa de alimentar los menores, y a ser venta de cosa no reditual, y de oficio, que para menores no podia ser prouechoso, y no auer otros bienes que vender, y que al tiempo de la venta primera, no se pudo entender cupiesse la suerte, y q̃ estos emolumẽtos de la de Cortes no eran acessorios al mismo oficio, sino contemplatiuo de la persona que se hallaua en ellas, y a los gastos que auria hecho don Juan, siruiendo las Cortes, y otras cosas, fue seruido V. S. y los señores de

dos

dos Salas que vieron el pleyto, atendiendo a la verdad, que en tan gran Tribunal siempre se halla, aunque la sentencia de vista auia sido condenar a don Juan en los emolumentos de la suerte de Procurador de Cortes, se mandaron en la sentencia de reuista con pensar estos, con los interesses del dinero que se mandaua restituyr a don Juan de la venta del oficio.

Siendo esta sentencia tan justificada como necessaria, para quietud de las partes, y que a cada vna se le daua lo que le tocaua, atendiendo a la verdad, y epiqueya, y justificacion de las ponderaciones desta parte, salio el cap. tuam de ordine iuditiorum, reboluiose la doctrina de Angelo, disputose la practica 25. del señor Presidente Couarrubias, los aditamentos, la liquidacion, los lugares conocidos, decis. 66. de Giurba, nu. 10. Fontanella, tom. 1. clausula 4. gloss. 18. part. 4. numer. 117. el cons. 88. & 89. de Ramon, y que de la liquidacion se de apelacion del tassar en la sentencia de reuista la compensació de vno a otro, ad ea quæ latè tradunt Scaccia, quæst. 17. limitatione 1. á num. 31. & limitatione 10. nume. 54. & 58. Ceuallos, tom. 5. quæst. 39. Amatis, decis. 140. Alexander Ludouisius, decis. 232. num. 5. & num. 2. ibi: *Quia quodammodo liquidatur debitum quo casu datur appellatio*, Gratianus, tom. 5. cap. 853. num. 16. & cap. 989. numer. 6. Scobar, cap. 33. numer. 25. Salgado, 4. part. cap. 10. num. 16. & num. 36. & 37.

Y finalmente se mandò responder en razon del aditamento, y como constara de los autos: lo cierto es, que aunque se deduxeron otras cosas, lo que se tuuo por aditamento, fue el auer tassado que los interesses del precio, y los emolumentos se compensassen. Esto presupuesto no es dudable no poderse tratar de lo que procurò fundar el Abagado contrario a la vista del pleyto, en razon de que no se deuian interesses del precio del oficio que se manda restituyr a don Juan de Loyola, porque dado

dado caso que se aya de yr con la resolucion que funda y sigue Fachineo, lib.3. de las controuersias, cap.3. de que la venta, y enagenacion, como quiera que se haga sin solemnidad, aunque sea vtil al menor es nula, & etiam sequitur Gratianus, tom.3. cap.583. numer.5. 6. & 7. no se halla que el menor tega priuilegio de enriquecer, cum alterius iactura, porque es cōtra la regla de derecho, y de derecho natural: *Secundum naturam enim est neminem cum alterius iactura locupletari.* Y demas que no es necessario auerse pedido estos interesses, para que se comprehendan, y puedan mandar dar, (porque son acessorios a la nulidad de la venta que se intenta de tal manera: *Quod minor qui rem suam alienatam ex capite nullitatis, aut via in integrum restitutionis recuperare intendit pretium receptum, & in eius vtilitatem versum cum vsuris restituere tenetur*, ex text. in l. vter, & l. si prædium, C. de prædijs minorum, & l. quod si minor, §. restitutio, ff. de minoribus, y en esta conformidad por estos textos en nuestros terminos de nulidad de venta, por defeto de solemnidad, que aya obligacion de restituyr el precio, y interesses, resoluunt Caqueranus, decis.159. Franciscus Marcus, part.1. decis.21. numer.3. vers. Verum tamen, & est elegans consilium 147. Petr. Cauallos, numer.19. & tradit Caldas Pereira, de emptione & venditione, cap.13. numer.37.) en los Tribunales superiores, y aun en todos por virtud de las clausulas generales de peto iustitiam, se comprehende el pedimiento necessario para la integra satisfacion de la parte, præcipuè, en lo acessorio, vt latè tradit Josephus Ludouicus, decision. Perusina final, Montealegre, lib.1. suæ praxis, cap.11. à numer.5. & num.12. Scobar, cap.38. numer. final, Marta, de clausulis, part.1. claus.88. & 89. Barbosa, de clausulis, claus.35. & claus.52. Ramon, cons.30. numer. 34. & 35.

Demanera que no es dubitable que no pudieſſe ſer nueuo aditamento la condenacion de los intereſſes, por dezir que no ſe auian pedido haſta la inſtancia de reuiſta, y que aſsi ſolo auia vna ſentencia, y en eſto no coſa juzgada, porque como eſtá prouado, vienen aceſſoriamente, Palacios Rubios, l. 48. Tauri, numer. final, Caſtillo, eadem lege, Farinacius, conſ. 69. in criminalibus, que aun es caſo mas diuerſo, porque ſe comprehenden por incidencia, y no por naturaleza de la coſa, como en el nueſtro, Gratianus, tom. 3. cap. 525. à nume. 16. & 17. y que deua auer condenacion en eſtos intereſſes, aun ſin pedimiento de parte, Frãchis, deciſ. 333. num. 4. in fine, folio mihi 165. y como ſe juzgan por aceſſorios en las cauſas criminales, en quanto a daños en nueſtro caſo tambien ſon aceſſorios, como eſtá prouado, y que el miſmo menor para obtener nulidad de la venta deue boluer el intereſſe del precio, vt latè Cauallos, dicto conſ. 147. numer. 19. y aſsi coſa juzgada ay, y en eſta parte no puede auer lugar el aditamento, ni ſuplicacion por via del, y quando no nos valieramos deſto, ni de la comprehenſion de las clauſulas ſaludables, y huuiera eſtado de juzgar ſobre ello, es juſto, y deuido, y ya eſtan pedidos los intereſſes, y no ay priuilegio en los menores, aunque actualmente lo fuera aora doña Maria, para que deshaziendoſe la venta que de ſu hazienda ſe hizo, ſin ſolemnidad, no buelua los intereſſes del precio, pues recibe la coſa con los frutos, y quiera enriquezer con hazienda agena, non ferendum nec loquendum.

Leguemos pues a quales ſean eſtos frutos, y ſi ſe pueda llamar fructuoſo vn oficio de Regidor, y que la ſuerte de Cortes, que cupo a eſte oficio de alli a mas de veynte y quatro años de la venta, aya de ſer emolumentos, y quales ayan ſido eſtos. Y lo primero que preſupongo para que ſe llegue

a la consideracion de V.S. y estos señores, si hiziere al caso, es, que no se que emolumentos pueda considerar don Pedro en el oficio de Rgidor, porque en este no emos de entender que los ay mas que los conocidos por las leyes del Reyno, y el salario que tienen los Regidores, porque querer estimar comodidades, que los que posseen estos oficios, ipsi viderint si licite, o no pueden adquirir de aprouechamiento, o suelen hazerlo, no se ha de proponer delante de V.S. y estos señores: *Nõ enim quod Romæ fit, sed quod fieri debuit inspiciendum est*, l. sed licet de officio Præsidis, & plura elegantissimè tradit D. Perez de Lara meus pater, in compendio, cap. 1. numer. 57. & 58. de mas que ay leyes expressas en nuestro Reyno, que son la l. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. recopilationis, que prohiben que estos oficios, aunque sean de menores se puedan vsar por substitutos mas que dos años, y no se pueden arrendar, y valerse don Pedro de actos de arrendamientos de otros oficios, y con esto querer comprouar, y dar valor a oficio que no le tiene conforme a derecho mas que el salario, que son tres mil marauedis, es contra la ley, y no se puede admitir, l. filius qui in potestate 15. ff. de cõditionibus institutionum, ibi: *Nam quæ facta lædunt pietatem existimationem verecundiam nostram, & vt generaliter dixerim, quæ contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est.* Y seria captar las palabras de la ley, y defraudarla, y hazer contra su voluntad, y disposicion, non permitendum, sed prohibitum, ex l. non dubium, C. de legibus, ibi: *Non dubium est in legem committere, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem, nec pœnas insertas legibus euitabit, qui se contra iuris sententiam sæua prærrogatiua verborum fraudulenter excusat.*

Luego no se puede tratar de aprouechamiẽtos, en quanto al mismo oficio de Regidor, y enquãto a los interesses accessorios, y emolumentos de la

suerte

n.° 7.

suerte de Cortes, o los emos de considerar por ella misma, o por la persona a quien le caue, si por ella misma no toda suerte, ni la de Procurador de Cortes tiene calidad de tener aprouechamientos, y mercedes, y lo mas que se puede considerar, es, que la suerte aya de ser acessoria al oficio de Regidor, pero que sea forçoso auer de ser la suerte felix, y que pudiendo ser infelix, como puede, ex text. in l. 2. C. quãdo, & quibus quarta pars, lib. 12. versic. Hæres autem, ibi: *Electio ex sortis felicitate contingat.* Los emolumentos sean del oficio, y que esta infelicidad, o felicidad de ayudas de costas, y mercedes, por el consiguiente no vienen a ser de lo acessorio, sino propio de la persona que se halla en el seruicio de la suerte, y procuracion de Cortes, como en nuestro caso don Juan de Loyolarnam, ser el el que la sirue, es bastante para que gane, y adquiera los emolumentos, porque se dan por salario de la administracion, y estos son propios del que sirue, y administra: *Dignus est enim operarius mercede[sua],* vt comprobatur de iure diuino Leuit. 19. & Deutero. 24. y porque los Procuradores de Cortes son como vnos Embaxadores, embiados de las Ciudades, vt tradit Azebedus, in l. 10. tit. 7. lib. 6. recopilationis, nume. 2. versic. *Et hoc credo*: y para esta legacia no es necessario que sean Regidores, vt in l. 4. d. tit. 7. lib. 6. y assi nos lo muestra la experiencia que en las ciudades de Valladolid, Soria, y otras salen assimismo Procuradores de los linages, y por las Parroquias, como en Madrid, y assi lo que solo es anexo al dicho oficio de Regidor, es entrar en suertes vn dudoso acõtecimiento pendiente, *ex sortis felicitate*, d. l. 2. sin ministerio alguno del hombre, vt eleganter considerat Ceuallos en la question 248. y esta suerte despues de auer tocado al oficio, no es estimable a dinero, ni se puede vender, vt probat l. 7. titul. 7. lib. 6. Matienços, in dialogo relatorum,

4. part.

4.part.cap.11 & Azeuedo,in d.l.7. y aunque el oficio de Regidor sea antecedente, necessario para entrar en suertes de Procurador, no se infiere que el mismo oficio del Procurador de Cortes sea efeto del de Regidor, pues es ministerio a parte, y ocupacion diferente vna que se exerce en la misma ciudad, y otra en la Corte de su Magestad, y la suerte fue el cauer a vno de tantos, y esta es causa que haze ser muy diferente la eleccion de la suerte del derecho del oficio, y que se tomò este medio, como dize Pantoja en la l.final de aleatoribus, C.num.25. folio 148. *Vt ambitus exulet electio sorti exponitur hoc modo, vt fraus in sortium voluptatione absit.* Y mas abaxo dize, que al que le caue la suerte este es el Procurador de Cortes, ibi: *Et cui obtingit is eo munere fungitur, duo sortito eliguntur decurio, & tribunus nostro sermone, Regidor, y Iurado, qui commitijs nomine ciuitatis adsint.* Esta suerte aunque viene con ocasion del oficio, no cabe a todos los que son Regidores, y assi se deue juzgar personalissima, y cosa separada, vt in sacra pagina numerorum, cap.33. ibi: *Singulis vt sors ceciderit, ita tribuetur hereditas.*

De suerte que ser el oficio de Regidor vna cosa sine qua, no se podia entrar en suertes de Procurador de Cortes, o necessaria para ello, no fue causa del mismo oficio, porque no por ser Regidor forçosamente auia de ser Procurador de Cortes, vt sic explicat Tiraquellus, in tractatu de cessante causa, numer.2. vers. Causa est, ibi: *Interesse autem vtrum eiusmodi quid sit, sine quo aliud efici non possit, aut eiusmodi cui quo aliquid efici necesse sit, nulla igitur earum causa est, quoniam nullam rem sua vi eficit, cuius dicitur causa, nec id sine quo quidpiam non fit causa est; sed id quod cum accessit, id cuius causa est eficit necessario.* Como si dixesse el oficio de Regidor, sin el qual vno no puede ser

Procurador de Cortes, no es causa de q lo sea, sino lo que despues se llegó, que es auerle tocado la suerte a quien tenia el oficio, & prosequit Barbosa, axioma 40. à num. 4. de manera que podemos dezir, que *attenditur illud, quod principaliter agitur, & non quod venit in consequentiam*, l. 1. de auctoritate tutorum, l. si quis nec causam, ff. si certum petatur, l. verum de furtis, Antonius Faber, laté de erroribus, decade 49. errore 2. Fachineus, lib. 8. cap. 72. litera A. Flaminius Cartarius, decis. 46. nume. 23. in executiuis, Ceuallos, quæst. 697. num. 34.

Y no se esfuerça la pretension de don Pedro para estos emolumentos, con los testimonios que ha presentado de los pleytos que se han seguido en esta Chancilleria, y cosas juzgadas en razon de aprouechamientos de suertes de Cortes, vno de doña Luysa Gil, contra don Antonio Galtero, y otro de doña Mariana de Montreal contra Iuan de Iunco, ni comprouar que los oficios de Regidores se suelen arrendar, ni assimismo en los testimonios que ha presentado en razon de los salarios del oficio de Procurador de Cortes, y de propinas, luminarias, y casa de aposento, y el testimonio del seruicio ordinario, y extraordinario, y de la ayuda de costa que se mandó dar a cada vno de los Procuradores, quando se deshizieron las Cortes, y de las mercedes que se les han hecho, que dize en don Iuá ser vn habito, y gajes de la casa del serenissimo señor Infante Cardenal.

Porque se responde, que aunque la fuerça de los exemplos es muy grande, y la autoridad de cosa juzgada, ex l. filius 14. C. ad l. Corneliam de falsis, l. 1. C. de officio præfecti prætorio, & quæ latè tradunt D. meus Perez de Lara, lib. 1. de anniuersarijs, cap. 10. num. 43. & in compendio, cap. 1. num. 57. & cap. 2. num. 11. D. Castillo,

tom. 5.

tom.5.cap.89.num.97.& 98. esto ha de ser data omnimoda similitudine causarũ, esta no la puede auer con los exemplos referidos, respeto de q̃ en el pleyto de don Antonio Galtero fue la condenacion, porque el oficio era vinculo, y assi possedor de mala fee: y en quanto al oficio de Iuan de Iunco, la condenacion que se le hizo fue en razon de la merced de vn Abito, y no se le condenó en salario, ni los demas aprouechamientos: y assimismo se responde, que del mismo testimonio presentado en razon del valor de los salarios que ha lleuado don Iuan, parece que algunas partidas libradas no se han cobrado, y que los salarios cobrados en dinero vienen a ser quinze, o diez y seys mil ducados efectiuos, y estos, y mucha mayor cantidad gastó don Iuan en el gasto ordinario de su casa, en siete años menos tres meses que duraron las Cortes, demas de lo que tiene prouado, que es cãtidad de mas de ocho mil ducados, que se siguio de perdida y menoscabo en su hazienda, y en quanto al testimonio del seruicio ordinario, y extraordinario, tiene prouança concluyente don Iuan, que desto solo tienen los Procuradores de Cortes el aprouechamiento de vna persona que nombran para que lo administre, que le suele dar ciento, o dozientos ducados de besamanos, y se cargan del riesgo de la prouança, y aora actualmente este es en don Iuan tã conocido, que le estan executádo por lo que no ha gastado: y la ayuda de costa ay prouança cõcluyente de que no se ha cobrado, y lo declaran tres Procuradores de Cortes, de forma que aunq̃ se les mandò dar quando los despidieron, no se les ha dado, ni la merced de Abito, y gajes en la casa de su Alteza, tampoco se le ha hecho, ni publicado, demas que esto no podia juzgarse por accessorio al oficio, sino al agradecimiento de lo personal, y voluntad particular, con que cada

Procu-

Procurador huuiere acudido a lo tocante al seruicio de su Mageſtad, y bien publico.

De ſuerte que ſe infiere por conſequencia neceſſaria, que no ay mercedes, y que eſtas no tocã a la procuracion de Cortes por emolumentos, luminarias, y propinas, es coſa que como ſe dan ſe gaſtan, caſa de apoſento, ſe viue en ella, el ſalario, y ayudas de coſta, en el ſuſtento, y autoridad de caſa y familia, que ha de tener vn Procurador de Cortes, ſe gaſta, y mucho mas, como eſtà prouado, y intereſſes de arrendamiento de oficio de Regidor, no los ha tenido don Iuan, ni como ſe ha fundado ſe pueden lleuar cõforme a las leyes deſtos Reynos, ſolo para el turno que ha perdido, que es eſtar eſquilmado el oficio, puede fundar en algo ſu pretenſion, ex ratione text. in cap. ſi electio 26. de electione, lib. 6. Rota, decis. 6. n. 1. de electione in nouis, & quæ tradit Gonçalez, gloſſ. 45. §. 3. n. 6. & toto §. Pero para que el turno ſe conſuma, no ſe conſidera, ni deue que ayan de ſer los aprouechamientos muchos, ſed quòd preſentatio ſit ſortita effectum, Puteus, decis. 178. & 179. lib. 3. Gonçal. d. gloſſ. 45. §. 3. nu. 4. & nu. 53. y quando eſte le aya tenido, como le tuuo con la ſuerte que cupo al oficio, no ha de querer dõ Pedro, ni permitir V. S. y eſtos ſeñores que aya ydo don Iuan a ſeruirla a ſu coſta, con tanto menoſcabo de ſu hazienda, ni que las mercedes que le huuieran hecho (que haſta aora no ay eſtas) atẽdiendo a ſu perſona ſe las vinieſſe a gozar don Pedro, nulla cauſa, nec ratione, y quando en todo rigor pudieſſe pretender emolumentos, ha de ſer conſiderar quando mucho lo que eſte oficio vale, menos por eſtar eſquilmado, que eſto viene a ſer de dos a tres mil ducados, y compenſarlo cõ los intereſſes, no es agrauio de aquella parte, ſino deſta, de que tiene ſuplicado, porque los intereſſes montan mucha mayor cantidad, y la cõpen-

ſacion,

sacion, *debet esse in concurrenti quantitate*, ex text. in l. Titia, de solutionibus, cũ similibus, *& hinc inde debet fieri cõpensatio*. Rodrig. de redditibus, lib. 2. q. 18. n. 10. & 11. Scobar, computat. 24. per tot. Alexand. Ludouisius, decis 552. num. 5.

Vltimamente no se responde en particular a muchos textos que por el Abogado contrario se põderaron en fauor de la parte de don Pedro de Aledo, con sutilidad de ingenio, y cõ sutilidad de aplicaciõ de la diferencia que tienẽ a nuestro caso, en el qual es cierto que el oficio de Procurador de Cortes, por ministerio, por ocupaciõ, por gajes diuersos, por nõbre, y essencia de ser Procurador, es en todo diuerso del oficio de Regidor, aunque se adquiera con ocasion del, y de tal manera que si dixessemos que el procurador de Cortes despues de serlo vendiesse su oficio de Regidor, no dexaria de ser procurador, pues aunque cessasse la ocasion, que fue el dicho oficio, no cessauan los poderes, ni estos se le podian reuocar, auiẽdo començado a vsar, sin justa causa, cap. 2. de procuratoribus, in 6. & ibi gloss. in verbo, reuocari, Barbosa, in remissionibus, lib. 3. tit. 26. nu. 2. folio 294. Riccio, collectan. 1132. Cancer. lib. 2. cap. 14. a n. 165. porque lo que se adquirio con ocasiõ del oficio de Regidor, es diuerso, y siendo de lo tocante al oficio Procurador, se adquiere, y es de la persona q̃ le sirue, y esta es conclusiõ juridica aun en caso mas apretado, que es inter socios, donde Põponio Iure consulto en la l. socium 60. §. 1. ff. pro socio, decidio que lo que el compañero auia gastado por vna herida que se le auia dado, con ocasion de la compañia, q̃ no lo ha de conseguir, actione pro socio dicens: *Quia id non in societatem quamuis propter societatẽ impensum sit*. Y da la razon mas abaxo, diziendo, que ni el prouecho que a vn compañero le viene por ocasion de la cõpañia, esta obligado a comunicar lo que es, como dezir al oficio de Regidor de don Pedro de Aledo, quando huuiesse algun mal procedimiento, que no

de aura don Iuan de Loyola no se le deuia seguir interes, ni daño alguno, y asi no se le deue seguir del prouecho, o emolumento que por esto tuuisse (que no consta auer tenido.)

Dixolo muy bien la dicha l. socium, §. 1. ibi: *Nam nec compendium, quod propter societatem ei cõtigisset veniret in medium veluti si propter societatem hæres fuisset institutus, aut quid ei donatum esset.* Donel. lib. 13. cõmentariorũ, c. 16. Y porque para que quando huuiera emolumẽtos, tuuiera esta parte obligacion de restituyrlos, era preciso que estos se le huuieran adquirido a dõ Iuã de Loyola por el oficio de Regidor, y como tal Regidor, o por el oficio de Procurador de Cortes, vt probat text. in l. si veró 64. §. sed etsi reum, vers. Item quidquid, dicens: *Item quidquid ad eum ex bonis liberti peruenerit æque præstare cogetur, si modo ad eum quasi ad patronum peruenerit, cæterum si alio iure non cogetur præstare, neque enim beneficium, quod in eum libertus contulit hoc vxori debet, sed id tantum, quod iure patronatus assequitur.* Luego no ay causa, ni razon para que se funde lo q̃ pretende don Pedro, mayormente que de gastos, aunq̃ se huuieran de tassar solo a dos mil ducados cada año, como ay exemplar, los siete años montauan catorze mil ducados, y luego ay lo que don Iuan tiene prouado que se le ha seguido de daño de su hazienda, y el gasto de qualquiera otro auia de tener el mismo, y mucho mayor, se deue hazer aora computacion, respeto de la carestia de los años, y tambien se deue tener consideracion del trabaxo, y ocupació personal; y todo esto viene a ser mucho mas, aunque se modere, que lo que efectiuamente cõsta que ha gozado don Iuan: y asi parece que se ha de declarar en su fauor, confirmando en ello la sentencia de reuista, y reuocandola en lo prejudicial. Salua, &c.

El Licenc. don Iuan Perez de Lara.